



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), ENERO DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

*Radicado No. 2022-00229-00
Auto No.087*

Encontrándose el encuadernamiento al despacho, una vez revisado el mismo se evidencia que el extremo demandado fue notificado por conducta concluyente, sujeto procesal que contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, así las cosas y con apego a lo estatuido en el Código General del Proceso el acto procesal a evacuar dentro del presente asunto será las audiencias consagradas en el artículo 392 del C.G.P.

*En consecuencia, para que tengan lugar dichos actos procesales, pues por economía procesal el despacho desde ya anuncia que en lo posible tratará de evacuar no solo la audiencia inicial (art.372 C.G.P.) sino también la de instrucción y juzgamiento (art.373 C.G.P.) en la misma sesión, para lo cual se **fija la hora ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), misma que se realizará de manera virtual a través de la herramienta teams y cuyo enlace o vínculo a través del cual se podrán conectar es:***

<https://teams.microsoft.com/l/team/19%3a945eec333c1949da93958c10209c1964%40t hread.tacy2/conversations?groupId=df444b11-3a6e-4107-b342-fbe4d9c90c8c&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada en la fecha y hora antes señalada les hará acreedores a las sanciones establecidas en el art. 372¹ del C.G.P.

De igual manera, el despacho con apego a lo preceptuado en el canon 372 en concordancia con el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso desde ya decreta las siguientes pruebas:

¹ 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

I. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda, en cuanto al valor probatorio corresponde al momento de ser apreciadas.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Que debe rendir el aquí demandante y le será formulado por su apoderado judicial.

3. NEGAR la práctica de los testimonios de ALEXANDER ALFREDO ACHICANOY BACCA y ADRIANA SALAZAR GONZÁLEZ de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 198 del C.G.P. Téngase en cuenta que frente a los sujetos procesales solo se puede peticionar el interrogatorio de parte y no su testimonio como erradamente se pretende en el sub examine.

II. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Las aportadas en escrito de contestación de la demanda en cuanto al valor probatorio corresponde al momento de ser apreciadas

2. NEGAR la práctica del auto interrogatorio de parte pretendido por la aquí demandada en la mitad que la demandada carece de apoderado judicial.

3. NEGAR la prueba de oficiar en los términos pretendidos por la parte demandada por cuanto se incumplen los presupuestos establecidos en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con en el inciso segundo del canon 173 ibídem.

III. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO:

1. Antes de la realización de la audiencia la aquí demandada deberá aportar en formato PDF. prueba documental que demuestren los gastos de la menor L.A.S., mismos que deberán enviar con destino a este proceso vía correo electrónico al email j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Por su parte, el aquí demandante deberá allegar igualmente al proceso y antes de la pluricitada audiencia en formato PDF. copia de los últimos tres (3) desprendibles de pago de nómina al correo institucional j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría compártase desde ya a todos y cada uno de los correos registrados dentro de la actuación del expediente a efectos que puedan tener acceso al mismo por los sujetos procesales y sus abogados

Téngase en cuenta que, al momento de abrir el correo y proceso compartido, la plataforma les pedirá un código de acceso que allí mismo podrán pedir y les será remitido al mismo correo donde se les envió el proceso y el cual bien les puede llegar a la bandeja de entrada, correos no deseados o spam, por ende, se deben revisar éstos cuidadosamente,

Se sugiere a los interesados que previamente a la realización de la audiencia descarguen la herramienta teams en sus dispositivos, bien sea computador, pc. y/o móviles tendientes a garantizar una buena conexión, al igual que realicen pruebas, en especial relativas a calidad y capacidad de internet para no tener inconvenientes en la fecha y hora mencionada.

De la misma manera se le da a conocer a los aquí intervinientes que si no poseen las herramientas tecnológicas suficientes para lograr una adecuada conexión el día de la realización de la audiencia, tal situación la deberán dar a conocer en el menor tiempo posible a esta judicatura, ello con el fin de poder tramitar la asignación de una sala de audiencias de las existentes en el edificio del Palacio Nacional donde se encuentra ubicada la sede del juzgado a donde podrán concurrir y de esta manera garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradictorio, acceso a la administración de justicia entre otras más.

Finalmente se hace saber a quienes requieran algún tipo de apoyo para efectos de la conexión que lo deben dar a conocer al despacho con la debida antelación, incluso de manera telefónica al abonado celular 3137849370, incluso, la plataforma se abrirá media hora antes de la hora y fecha señalada a efectos de que los extremos procesales y sus abogados puedan ingresar con la debida antelación y de esta manera iniciar la audiencia puntualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

**Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3576b401ca62199e735e3afe7fd7b1d579361c86111dedb06c3746e47bc625**

Documento generado en 19/01/2023 11:02:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**